



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Luciana Cecilia Urriburu - Expediente N° 9100-005057/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005057/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **LUCIANA CECILIA URIBURU** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 16 de octubre de 2019 la señora Luciana Cecilia Urriburu, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 1965/19, mediante el cual se dispuso su baja del cargo político que ostentaba en el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (en adelante IPVU);

Que surge de los antecedentes que el 02 de febrero de 2015 se emitió el Decreto N° 192/15 mediante el cual se aprobó “... a partir del 01 de enero del 2015 el Encasillamiento Inicial para los agentes que en cada caso se detallan en los Anexos I y II...”, encontrándose mencionada en el Anexo I la señora Urriburu en planta permanente, Agrupamiento Profesional, código PF1;

Que mediante el Decreto N° 120/18 del 05 de febrero de 2018 se aprobó la estructura orgánico funcional del IPVU y se designó/asignó en planta política “... a partir del 1° de enero de 2018, los cargos y bonificaciones, mientras dure la presente Gestión de Gobierno y/o sean necesarios sus servicios (...) con más las bonificaciones “Responsabilidad Jerárquica y Mayor Disponibilidad” previstas en el artículo 34° de la Ley 2265 de Remuneraciones según se detalla en el Anexo II y que en cada caso corresponda”, encontrándose mencionada en dicho anexo la señora Urriburu en el cargo de Dirección de Despacho, con categoría FS2, artículo 34° Ley 2265, 50%;

Que el 26 de julio de 2019 la Dirección Provincial de Asuntos Legales y Despacho del IPVU emitió opinión favorable respecto al proyecto de decreto de bajas y designaciones en el ámbito de dicho organismo;

Que el 16 de septiembre de 2019 se emitió el Decreto N° 1965/19, en cuyos considerandos se indica que “... se ha establecido la nueva estructura del Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías, estableciendo sus respectivas competencias orgánico-funcionales; Que a efectos de dar cumplimiento a las funciones y responsabilidades que le fueron conferidas al Ministerio de Economía e Infraestructura se debe readecuar la estructura orgánica funcional del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU)”. Por ello, en el artículo 2° se procedió a dar de baja en los cargos que en cada caso se indican, a los agentes del IPVU que se detallan en el Anexo I de la norma, encontrándose allí mencionada la

presentante, y en el artículo 3° se designó/asignó en los cargos de la planta política del IPVU a los agentes detallados en el Anexo II, entre los que no se encuentra la requirente;

Que el 19 de septiembre de 2019 se notificó el Decreto N° 1965/19, mediante cédula, a la señora Uriburu;

Que el 16 de octubre de 2019 la señora Uriburu, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 1965/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación manifestó que con la emisión de dicha norma “... se da de baja mi cargo como Directora de Despacho en el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo con la consecuente pérdida de la categoría FS2 y la asignación por mayor responsabilidad asignada al mismo y el considerable detrimento salarial que el mismo supone”;

Que solicitó que se dejase sin efecto la baja de su cargo, fundamentando su pretensión en que la motivación de la norma sólo hacía una genérica mención a la supuesta necesidad de reestructurar la planta de personal, sin considerar que “... me encuentro en uso de licencia por razones estrictas de salud desde el mes de octubre del año 2018. Que conforme surge del diagnóstico efectuado por mi tratante (...) mi afección obedece a una patología de Ansiedad y depresión originada por haber sido víctima de violencia laboral de manera continua y sistemática (...) En este contexto (...) entiende esta parte que existe una grave afectación a los principios de legalidad y razonabilidad en el marco de la relación de empleo público que sólo pueden ser subsanados mediante la derogación parcial del decreto y específicamente dejando sin efecto la baja en mi cargo de dirección”;

Que entendió que se “... desconoce ampliamente los límites legales al ejercicio de potestades discrecionales, los que en la especie están constituidos por el Art. 14 bis de la Constitución Nacional y su reflejo en el Art. 38 de la Constitución Provincial que establecen la condición de dignidad de la relación de empleo, la protección en contra de la arbitrariedad y al trabajador (empleado) como sujeto de preferente tutela (...) es claro que el decreto incurre en los vicios previstos en el Art. 66 inc. c y 67 inc. b de la Ley 1284 y que por dicha situación corresponde la consecuencia jurídica establecida en el segundo párrafo del Art. 70 con la calificación de irregularidad prevista en el Art. 54...”;

Que asimismo, solicitó que se ordenase la restitución de haberes incorrectamente liquidados en el período correspondiente a septiembre de 2019;

Que el 22 de octubre del 2019 el área médica de la Dirección de Recursos Humanos del IPVU emitió informe médico de la requirente, en el cual se indicó: “... portación de diferentes patologías (...) entendiendo la naturaleza idónea y legítima de lo actuado, se dio curso a la solicitud de licencia por enfermedad de largo tratamiento desde el 23-10-2018 y que continúa a la fecha de forma ininterrumpida desde su inicio”;

Que luego se incorporó a las actuaciones constancia de consulta realizada en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, de la que se extrae que la señora Uriburu posee categoría PF1 en el IPVU, encontrándose bajo Ley 2942 - Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT), con fecha de alta 19 de septiembre de 2019, es decir a la fecha de la notificación del Decreto N° 1965/19;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la baja en el cargo de planta política de la requirente, que fuera dispuesta por el Decreto N° 1965/19, se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal del IPVU-ADUS, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2942, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 030/14 del 01 de diciembre de 2014 y demás normativa aplicable al caso;

Que la señora Uriburu fue dada de baja en su designación en planta política del cargo de Directora de Despacho por medio del Decreto N° 1965/19, norma que fue impugnada por la requirente debido a su supuesta falta de motivación o justificación, arbitrariedad e irregularidad;

Que corresponde considerar que el Poder Ejecutivo Provincial ya se ha manifestado respecto a las designaciones en la planta política, expresando que es indudable que son cargos de confianza. Así, mediante el Decreto N° 907/18, emitido el 29 de junio de 2018, se expuso que: “... en este punto, resulta pertinente poner de resalto que la Administración Pública Provincial tiene la atribución de designar en planta política a agentes para prestar servicios durante la gestión de gobierno. Así, la creación de cargos políticos y el posterior nombramiento del personal pertenecen a la órbita discrecional del Poder Ejecutivo Provincial; Que ello tiene su fundamento en que los cargos políticos, en cuanto a su conformación, responden plenamente a un modelo de gobierno y gestión que se pone en vigencia en cada nueva administración, posibilitando de esta manera la gobernabilidad de las políticas y las acciones a nivel operativo”;

Que en un caso de similares características, la jurisprudencia local ha manifestado que: “La Administración tiene amplias facultades para reestructurar y renovar sus cuadros directivos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, facultades que, sin hesitación alguna, pertenecen al ámbito de discrecionalidad del poder administrador (...) Adviértase que, de lo contrario, se estaría obligando a la Administración a mantener un funcionario –sin estabilidad en el cargo- hasta que culmine la gestión, por el solo hecho de haberlo designado (...) Recuérdese que el funcionario o empleado está siempre en razón de las necesidades del servicio (no al revés) y que “los empleos que se creen deben ser estrictamente necesarios y justificados” (art. 153 Constitución Provincial). Por su parte, tampoco pasa desapercibido que en la designación oportunamente efectuada ha existido un gran componente de discrecionalidad en la evaluación de las aptitudes de las personas sobre las cuales recayó el nombramiento político pues ningún mérito se ha realizado (...) de las funciones concretamente encomendadas o de las cualidades que reunieron las personas designadas, lo cual conduce a sopesar que, en este tipo de designaciones (políticas), al no existir una regulación a la que deba ajustarse el Órgano con competencia decisoria (no hay concurso, ni procesos de selección), la subjetividad de la valoración y la libertad de opción que ha caracterizado a la designación en un ámbito de amplia discrecionalidad, se trasladan también al acto de cese con fundamento en las razones de oportunidad, mérito o conveniencia (cfr. Ac. 1607/09) (...) Por otro lado, atendiendo al aspecto vinculado con la violación a la garantía de “permanencia y resguardo del empleo mientras dure el período de enfermedad” que la actora introduce para deslegitimar la baja otorgada, vale adelantar que nada logra conmovier...” (TSJ, “Di Lauro Ivana Elizabeth C/ Provincia de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3564/11, Acuerdo N° 40 del 05/08/2015);

Que más allá de que la señora Uriburu - por su designación política - no se encontraba amparada por ninguna norma estatutaria que obligara a la Administración Pública Provincial a mantener el empleo, debe destacarse que permaneció su vínculo laboral debido a la designación en planta permanente que la requirente ostenta, en virtud de lo cual ha mantenido con vigencia su categoría PF1 otorgada mediante Decreto N° 192/15, percibiendo ingresos conforme dicha categoría;

Que asimismo, se destaca que la requirente fue elegida para el cargo en cuestión, a través del Decreto N° 120/18 del 05 de febrero de 2018, el que en sus considerandos, como motivo o fundamentación, mencionó que “... atento a las competencias, funciones y responsabilidades otorgadas en la Ley 3102, resulta necesario aprobar su estructura orgánico funcional y dotar del personal necesario a las distintas dependencias del IPVU”. De ello se desprende, conforme el fallo antes mencionado, que tanto esa fundamentación como la de la norma que dispuso su cese, resultan suficientes de acuerdo a las características de la designación;

Que vale recordar que la señora Uriburu fue designada, “... mientras dure la presente Gestión de Gobierno y/o sean necesarios sus servicios o hasta tanto se implementen los llamados a concurso correspondientes según lo establecido en el Título 2 Capítulo 1.3 del Convenio Colectivo de Trabajo de IPVU-ADUS...”. Así, claramente su designación se encontraba bajo una condición resolutoria: la finalización de esa gestión

de gobierno, el cese en la necesidad de sus servicios o la implementación de los concursos correspondientes; de modo que la ocurrencia de cualquiera de estos acontecimientos mencionados resultaban suficientes para finalizar la designación en el puesto de la planta política, habiéndose dado el segundo de los supuestos;

Que por lo expuesto, no se encuentra en el acto administrativo que dispuso la baja en el cargo político, falta de motivación, incumplimiento alguno de normas constitucionales o transgresión a ellas, como así tampoco la irregularidad alegada por la reclamante;

Que por último, vale expresar que el CCT aprobado por Ley 2942, en su Título III Escalafón-Remuneraciones, Capítulo 1, Definiciones básicas, 1.2.2 establece que: “... *Los grupos ocupacionales se identifican con letras y comprenden (...) PF-Profesional: (...) trabajadores con título universitario de grado con cuatro o más años de duración, de validez oficial, comprendiendo actividades ejecutivas, administrativas, de contralor, de formulación de propuestas y proyectos, asesoría, planificación de políticas públicas específicas y/o planes o programas de relevancia o complejidad, con o sin formación de equipos interdisciplinarios...*”;

Que se advierte que la señora Uriburu se encuentra encuadrada en dicho agrupamiento con el Nivel 1, tal como se extrae del Decreto N° 192/15 y de la constancia de la consulta realizada en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, por lo cual la requirente ha continuado con una vinculación laboral, percibiendo sus haberes de acuerdo a dicha categoría;

Que así, tras analizar la petición se concluye que no corresponde dejar sin efecto la baja en el cargo de planta política de Dirección de Despacho (FS2), establecida mediante el Decreto N° 1965/19;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Luciana Cecilia Uriburu;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 325/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **LUCIANA CECILIA URIBURU**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

